



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0236/14

Referencia: Expediente núm. TC-01-2013-0065, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Francisco Antonio Veras Santos contra la Orden General núm. 062-2009, dictada por la Jefatura de la Policía Nacional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción del acto impugnado

El acto jurídico impugnado mediante la acción directa de inconstitucionalidad que se decide con esta sentencia, es la Orden General núm. 062-2009, dictada por la Jefatura de la Policía Nacional, mediante la cual se pone en retiro de la Policía Nacional, por antigüedad en el servicio, al coronel P.N. Lic. Francisco Antonio Veras Santos.

2. Pretensiones de los accionantes.

2.1. Breve descripción del caso

El coronel Francisco Antonio Veras Santos, quien, según certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, ingresó a la Policía Nacional, con el grado de Cadete, el día primero (1º) de marzo de mil novecientos ochenta y tres (1983), fue puesto en retiro, por antigüedad en el servicio, mediante la Orden General núm. 062-2009, dictada por la Jefatura de la Policía Nacional, cuya anulación persigue el accionante bajo el alegato de que es inconstitucional, mediante instancia depositada el veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013).

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

El accionante aduce que la referida orden general núm. 062.2009, dictada por la Jefatura de la Policía Nacional, viola el artículo 256 de la Constitución de la República, que expresa lo siguiente:

Artículo 256. Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los

Sentencia TC/0236/14. Expediente núm. TC-01-2013-0065, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Francisco Antonio Veras Santos contra la Orden General núm. 062-2009, dictada por la Jefatura de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

3. Pruebas documentales

En el presente expediente se depositaron los siguientes documentos:

1. Certificación de la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, de fecha catorce (14) de octubre de dos mil nueve (2009).
2. Certificación de la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013).
3. Copia del Extracto de Acta de Nacimiento de Francisco Antonio Veras Santos.

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante.

El accionante persigue la nulidad, por inconstitucionalidad, de la Orden General núm. 062.2009, dictada por la Jefatura de la Policía Nacional, sustentando dicha petición en los siguientes argumentos:

Que la edad biológica para el retiro por antigüedad en el servicio, para el rango de coronel, es de 55 años, y que la edad policial para el retiro por antigüedad en el servicio es de 33 años, condiciones que no aplicaban al accionante al momento de su retiro, ya que su edad era

Sentencia TC/0236/14. Expediente núm. TC-01-2013-0065, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Francisco Antonio Veras Santos contra la Orden General núm. 062-2009, dictada por la Jefatura de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de 45 años y solo hacia 26 años que había ingresado a la Policía Nacional.

Se alega que al producirse el retiro en tales condiciones, la Orden General impugnada, que según el accionante ha sido dictada en ejecución inmediata de la Constitución y tiene un carácter general porque otros oficiales han sido afectados de manera similar, ha violado el artículo 96, párrafo 1 de la Ley Institucional de la Policía Núm.96-04, y que la corrección de tal violación está regulada por el artículo 256 de la Constitución, de la República, mismo que se invoca, por tal razón, que ha sido violado.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Opinión del procurador general de la República

Mediante el oficio núm. 4330, de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013), el Procurador General de la República formula la solicitud de que se declare la inadmisibilidad del recurso, sustentando su petición en los argumentos que se sintetizan a continuación:

a. *La naturaleza jurídica de la disposición impugnada mediante la acción directa de inconstitucionalidad objeto de la presente opinión es la de un acto administrativo de carácter particular, toda vez que... se contrae a la puesta en retiro del accionante con disfrute de pensión en momentos en que ostentaba el rango de coronel de la Policía Nacional por disposición de la Jefatura de la Policía.*

b. *En la especie se configura una cuestión de legalidad, ajena por demás del control de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional mediante el procedimiento de la acción directa de inconstitucionalidad, en tanto el*

Sentencia TC/0236/14. Expediente núm. TC-01-2013-0065, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Francisco Antonio Veras Santos contra la Orden General núm. 062-2009, dictada por la Jefatura de la Policía Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante alega que su retiro fue contrario a lo dispuesto por el art. 96 de la ley 96-04, institucional de la Policía Nacional.

c. El Magistrado Procurador General de la República, finalmente, cita las consideraciones formuladas por este Tribunal Constitucional a propósito de su sentencia núm. TC/00141/13, dictada sobre un caso similar, mutatis mutandi, al presente.

5.2. Opinión de la Policía Nacional

Mediante escrito, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil trece (2013), suscrito por el licenciado Robert Alexander García Peralta, la Policía Nacional solicita declarar la inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Francisco Antonio Veras Santos, y de manera subsidiaria que sea rechazada, sustentando tales conclusiones en la afirmación de que el accionante fue sometido a la acción de la justicia por el hecho que se describe en dicho escrito, y porque en perjuicio del mismo “no se han violado y mucho menos vulnerados ninguno de los derechos fundamentales reconocidos por la legislación nacional e internacional”.

6. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en virtud de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en República Dominicana, procedió a celebrarla el diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), compareciendo el representante del Procurador General de la República y quedando el expediente en estado de fallo.

Sentencia TC/0236/14. Expediente núm. TC-01-2013-0065, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Francisco Antonio Veras Santos contra la Orden General núm. 062-2009, dictada por la Jefatura de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de 2010 y los artículos 9 y 36 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Legitimación activa o calidad de la accionante

El acto impugnado decidió la separación del accionante de la Policía Nacional, en ese sentido, se aprecia que el mismo exhibe la calidad para interponer su acción, el poseer un interés legítimo y jurídicamente protegido, como lo exige el artículo 185 de la Constitución y 37 de la referida ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad de la acción

9.1. En el presente caso, el accionante peticiona, mediante su acción directa de inconstitucionalidad, la nulidad de la Orden General núm. 062-2009, dictada por la Jefatura de la Policía Nacional, bajo el entendido de que la misma se encuentra en contradicción con lo dispuesto por el artículo 256 de la Constitución de la República Dominicana.

9.2. Este tribunal advierte que el acto cuya inconstitucionalidad se pretende, esto es, la Orden General núm. 062-2009, no posee un alcance general y normativo, sino que consiste en un acto administrativo de efectos particulares y concretos, en este caso, la puesta en retiro y pensión de un oficial superior de la Policía Nacional. En ese sentido, el Tribunal ha fijado ya varios

Sentencia TC/0236/14. Expediente núm. TC-01-2013-0065, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Francisco Antonio Veras Santos contra la Orden General núm. 062-2009, dictada por la Jefatura de la Policía Nacional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes respecto del objeto y alcance de la acción directa de inconstitucionalidad frente a los actos administrativos del poder público que no tengan las referidas características, dejando establecido que la acción directa de inconstitucionalidad “no se trata de un instrumento para reivindicar situaciones particulares y concretas, las cuales deben encaminarse por ante la jurisdicción contenciosa-administrativa” (Ver: Sentencia TC/0051/12 del 19 octubre de 2012), así como que “la impugnación de los actos administrativos por razón de inconstitucionalidad, es una competencia de los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa y no puede corresponder a la jurisdicción constitucional” (Ver: Sentencia TC/0073/12 del 29 de noviembre de 2012).

9.3. Es preciso destacar que este tribunal constitucional ha esclarecido aún más la cuestión en su Sentencia TC/0041/13 del 15 de marzo 2013, al señalar que los actos administrativos de carácter normativo y alcance general son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa si la autoridad pública responsable de producir la norma no observó los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad (supremacía constitucional). Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo, si se violan derechos fundamentales (Art. 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa, en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley Núm.137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional. Los actos administrativos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, aún no ostenten un alcance general o normativo, pueden ser impugnados mediante la acción directa en inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se

Sentencia TC/0236/14. Expediente núm. TC-01-2013-0065, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Francisco Antonio Veras Santos contra la Orden General núm. 062-2009, dictada por la Jefatura de la Policía Nacional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantice la supremacía constitucional, el tribunal debe verificar el cumplimiento íntegro y cabal del mandato constitucional.

9.4. Al realizar un examen de la Orden General núm. 062-2009, dictada por la Jefatura de la Policía Nacional, que constituye el objeto de la presente acción, y a la luz de los precedentes ya citados, se hace manifiesto que el mismo es un acto administrativo de efectos particulares que solo incide en una situación concreta, a la que no aplica la excepción de los actos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución, pues Orden General de puesta en retiro de un oficial superior está normado por la Ley núm. 96-04, de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil cuatro (2004), Institucional de la Policía Nacional, que sirve de sustento al retiro.

9.5. En tal sentido, cónsono con sus precedentes, este Tribunal entiende que la cuestión suscitada en la especie debe ser tutelada mediante la acción en amparo, si se han violado derechos fundamentales (artículo 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa, en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, pues el acto impugnado tiene un carácter administrativo y produce un efecto particular y concreto, por lo que no puede ser impugnado por la vía de la acción directa en inconstitucionalidad, en razón de lo cual, se hace necesario declarar la inadmisibilidad del presente caso.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el coronel retirado de la Policía Nacional, Lic. Francisco Antonio Veras Santos, en fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), contra la Orden General núm. 062-2009, dictada por la Jefatura de la Policía Nacional, por no tratarse de un acto susceptible de ser sometido a control abstracto o concentrado de constitucionalidad.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Lic. Francisco Antonio Veras Santos, a la Procuraduría General de la República y a la Policía Nacional, para los fines correspondientes

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Sentencia TC/0236/14. Expediente núm. TC-01-2013-0065, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Francisco Antonio Veras Santos contra la Orden General núm. 062-2009, dictada por la Jefatura de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
IDELFONSO REYES

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta Sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones jurídicas por las cuales no estamos de acuerdo con el mismo. Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en el artículo 30 de la referida ley num.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

1. Historia del caso

1.1. El Coronel Francisco Antonio Veras Santos mediante instancia, de fecha 27 de septiembre de 2013, interpuso ante este tribunal constitucional, una acción directa de inconstitucionalidad contra la Orden General núm. 062/2009, dictada por la Jefatura de la Policía Nacional, cuya orden pone en retiro por antigüedad en el servicio militar.

El accionante solicita a este tribunal se declare la inconstitucionalidad de dicha orden por entender que la misma es violatoria al artículo 256 de la Constitución de la Republica, ya que dicho artículo dispone que: *el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la policía nacional se efectuara sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley.*

II. FUNDAMENTO DE LA SENTENCIA OBJETO DEL PRESENTE
VOTO DISIDENTE

Sentencia TC/0236/14. Expediente núm. TC-01-2013-0065, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Francisco Antonio Veras Santos contra la Orden General núm. 062-2009, dictada por la Jefatura de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso el Tribunal en el numeral 9.2 de la Sentencia objeto del presente voto establece que:

Este tribunal advierte que el acto cuya inconstitucionalidad pretende, esto es, la Orden General num.062-2009, no posee un alcance general y normativo, sino que consiste en un acto administrativo de efectos particulares y concretos, por tratar sobre la puesta en retiro y pensión de un oficial superior de la Policía Nacional. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha fijado varios precedentes respecto del objeto y alcance de la acción directa de la inconstitucionalidad frente a aquellos actos administrativo que como la especie no tengan las referidas característica, dejando establecido que la acción directa de inconstitucionalidad “ no se trata de un instrumento para reivindicar situaciones particulares y concretas, las cuales deben encaminarse por ante la jurisdicción contenciosa-administrativa” (ver Sentencia TC/0051/12, de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), así como que “la impugnación de los actos administrativos por razón de inconstitucionalidad, es una competencia de los tribunales de la jurisdicción constitucional.

2.3. Además en el numeral 9.5, expresa que:

(...) este tribunal entiende que la cuestión suscitada en la especie debe ser tutelada mediante la acción en amparo, si sean violado derechos fundamentales en virtud del artículo 75 de la Ley 137-11, pero en este aspecto el acto impugnado tiene un carácter administrativo y produce un efecto particular, por lo que no puede ser impugnado por la vía de la acción directa en inconstitucionalidad, por lo cual, declara inadmisibile el presente caso.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional, posee la competencia para conocer las acciones directas de inconstitucionalidad en virtud de lo que establecen los artículos 185.1 Constitución de la Republica y 36 y siguientes de la referida ley 137-11, estas acciones están diseñada para impugnar las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, y de aquellos actos de carácter normativo y de un alcance general; como hemos reiterado en varias ocasiones nuestra discrepancia, en el sentido de que este tribunal en vez de declarar inadmisibles aquellos casos que son de mera legalidad y de alcance particular, debe declarar su incompetencia.

Corroborando que el acto impugnado es de mera legalidad y la fundamentación de la sentencia dispone que la Orden General emitida por la Jefatura de la Policía Nacional posea un carácter particular, debiendo el mismo ser impugnado a través de la jurisdicción contencioso administrativo, este tribunal es incompetente para conocer del mismo.

No solo en esta decisión el tribunal se ha declarado incompetente, sino que de acuerdo con el precedente establecido en la Sentencia TC/0068/12, dispuso que la jurisdicción contenciosa-administrativa es la instancia competente para reclamar situaciones particulares y concretas. Por demás, no precede accionar en inconstitucionalidad en contra de los actos de carácter particular como es en el caso en cuestión y toda vez que la naturaleza de la acción directa es abstracta y no concreta.

De esto se desprende que estamos en presencia de un caso de incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer de la inconstitucionalidad del acto atacado, ya que se trata de un acto de mera legalidad que escapa al control constitucional. Si analizamos los fundamentos de la sentencia en ellos se declara su incompetencia y dicha competencia recae sobre el Tribunal Contencioso Administrativo, en su dispositivo declara la inadmisibilidad, en vez de la incompetencia, que al no ser declarada produce un efecto de

Sentencia TC/0236/14. Expediente núm. TC-01-2013-0065, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Francisco Antonio Veras Santos contra la Orden General núm. 062-2009, dictada por la Jefatura de la Policía Nacional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incongruencia en la sentencia. Esta ausencia de declaratoria de incompetencia acarrea consigo para la comunidad jurídica una confusión tal, que expone al Tribunal a una manifestación de incoherencia en sus decisiones, yendo esto en detrimento de una buena administración de justicia constitucional a la que están llamados los Tribunales Constitucionales, misión ésta que debe ser realizada con claridad y precisión, y más aún, cuando tiene efectos vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado conforme los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; además y de carácter prioritario de que este Tribunal debe velar en su desempeño y desarrollo, que en la toma de sus decisiones no vaya a atentar contra sí y contra el papel que está llamado a desempeñar, conforme la concepción de Hans Kelsen, de mantener la coherencia del sistema y las leyes dentro del marco constitucional.

En ese mismo orden de ideas, las acciones directas de inconstitucionalidad se encuentran bajo un carácter autónomo y, que no existan intereses subjetivos involucrados, tomando en consideración que la decisión emitida por el órgano de control obtendrá un efecto jurídico general, resultando no a la inaplicación de la norma sino más bien la salida de un ordenamiento jurídico que contradiga la Constitución; lo cual no sucede en el presente caso, ya que el recurrente persigue la anulación de una Orden administrativa que lo retira de la Policía Nacional, pero como ya ha sido reiterado por este tribunal que las acciones directas de inconstitucionalidad no puede incoarse a un simple acto administrativo que produzca efectos particulares y concreto, como en el caso de la especie.

III. Solución propuesta por el magistrado disidente

Nuestra disidencia radica que de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Constitución, la Ley núm. 137-11 y la jurisprudencia, la competencia de este Tribunal, está determinada para las acciones directas sobre la

Sentencia TC/0236/14. Expediente núm. TC-01-2013-0065, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Francisco Antonio Veras Santos contra la Orden General núm. 062-2009, dictada por la Jefatura de la Policía Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad de las leyes, de aquellos actos administrativo de carácter general y normativo, mientras que para aquellos actos particulares que quedan fuera del control concentrado del Tribunal Constitucional, y que los mismos constituyan la totalidad de la actividad de la administración, este Tribunal debería limitarse a declarar la incompetencia en vez de la inadmisibilidad, por ser de la competencia exclusiva del Tribunal Superior Administrativo.

La referida ley núm. 137-11, en su artículo 5, dispone que: “La justicia constitucional es la potestad del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial de pronunciarse en materia constitucional en los asuntos de su competencia...”, lo que comprende que el Tribunal Constitucional, en los casos que no sean de su competencia, tiene la facultad de declararse incompetente, y no obstante cuando este Tribunal ha considerado que solo las normas generales y abstracta son objeto del control, encontrándose excluido los actos administrativos de carácter individual o particular y no declara su incompetencia, como la ha pronunciado este tribunal en las Sentencias: TC/0085/12, TC/0004/13, TC/0012/13, TC/0036/13, TC/0044/13, TC/0047/13 y TC/0088/13.

El Tribunal Constitucional en la Sentencia núm. TC/0051/12, establece que *la acción pública de inconstitucionalidad no es un mecanismo establecido para impugnar decisiones de la administración ni para resolver situaciones jurídicas concretas. El ordenamiento jurídico prevé otro tipo de acciones - ante la jurisdicción contencioso administrativa - para juzgar la legalidad de la convocatoria a un concurso por parte de la administración.* Esta decisión hace una remisión a la jurisdicción contenciosa-administrativa por entender que dicho acto impugnado posee un carácter de efectos particulares; lo cual no se corresponde con el dispositivo de la decisión, ya que declara su incompetencia en las fundamentaciones y declara la inadmisibilidad en su dispositivo; es dicha incongruencia el objeto de nuestro voto.

Sentencia TC/0236/14. Expediente núm. TC-01-2013-0065, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Francisco Antonio Veras Santos contra la Orden General núm. 062-2009, dictada por la Jefatura de la Policía Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para que el Tribunal declare la inadmisibilidad de la acción, puede darse por diferentes razones; ya sea por no reunir los requisitos exigibles para ser admitida la acción, tanto relativos a la formalidad como a la calidad establecidos en los artículos 36 y siguientes de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; ya sea por no corresponder a este Tribunal conocer de la acción, pues no constituye un acto susceptible de ser directamente evaluado en su constitucionalidad, conforme lo establecido en el artículo 185.1 de la Constitución. Este último aspecto, nos sitúa de manera inequívoca en el territorio de la competencia del Tribunal; tal y como lo establece la Constitución en el artículo precitado, citamos: *Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*

Entonces de acuerdo con las disposiciones establecidas, si estamos separando los actos administrativo que tienen un carácter particular del control abstracto de la constitucionalidad; porque declarar la inadmisibilidad cuando nuestro ordenamiento jurídico no establece que declare inadmisibile por tal causa, sino más bien que debemos declarar la incompetencia del mismo para el Tribunal Competente conozca del asunto; toda vez que la Jurisdicción Administrativa y Tributaria, es la competente para dirimir los conflictos como la especie de un acto administrativo de alcance particular.

Ante una norma creada con tanta precisión y claridad sobre la competencia, nos delimita su territorio, y esto nos permite visualizar el campo de la incompetencia cuando la hubiere; es por esto, que entendemos que dejar de lado en las decisiones de este alto tribunal, la concepción de competencia sería indefectiblemente una omisión interpretativa, que obvia la intención del

Sentencia TC/0236/14. Expediente núm. TC-01-2013-0065, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Francisco Antonio Veras Santos contra la Orden General núm. 062-2009, dictada por la Jefatura de la Policía Nacional.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituyente; el Tribunal Constitucional está orientado a garantizar la supremacía de la Constitución, pero no para constituirse en un instrumento que pueda reivindicar actuaciones que afecten particularmente y de magnitud concreta, que de acuerdo con la sentencia TC/0051/12, deben ser reclamada por ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de igual forma a todo esto la Constitución mediante el artículo 165.2 otorga competencia al tribunal contencioso administrativo para “conocer los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativa, contraria al derecho como consecuencia de las relaciones entre la administración del Estado y los Particulares”, dejando claramente tipificado que tales impugnaciones son susceptible de ser atacada mediante la jurisdicción competente.

A modo de simplificar las determinaciones de este alto tribunal, en los casos como el de la especie, donde la acción directa de inconstitucionalidad no proceda debido a que no corresponde al Tribunal ejercer autoridad de control constitucional respecto del acto atacado. En este caso no debe ser admitida la acción, ya que lo que procede es declarar la incompetencia del Tribunal, máxime cuando el Tribunal lo expresa en los propios fundamentos de la presente decisión, pero se exime de declarar su incompetencia en el dispositivo.

El Tribunal Constitucional tiene el deber de declarar su incompetencia cuando la competencia sea atribuida a uno de los tribunales del Poder Judicial u otro tribunal creado por la Constitución o las leyes, como lo establecen los artículos 149, 164, 165, 188 y 214 de la Constitución Dominicana; en ese mismo sentido cuando la Suprema Corte de Justicia actuaba como Tribunal Constitucional, se pronunció declarando su incompetencia en aquellos casos que como la especie, es de mera legalidad y escapa al control abstracto de la constitucionalidad, en la Sentencia del 6 de mayo de 2009, sobre unas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resoluciones dictada por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, estableciendo en la fundamentación de la decisión que:

Considerando: Que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67.1 de la Constitución de la Republica,(art. 185.1 de la actual carta magna) (...) que no es competencia de esta corte en su función de Tribunal Constitucional, hacer un pronunciamiento sobre la legalidad de lo juzgado por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral en sus citadas resoluciones, como lo han requerido los impetrante lo que constituye un hecho cuyo juzgamiento escapa a esta jurisdicción, pues los agravios contra las decisiones impugnadas se encuentran dirigidas contra asuntos de las atribuciones de la referida Cámara Contenciosa, por lo que precede declarar la incompetencia de esta Corte en lo referente a este aspecto del recurso.

La Suprema Corte de Justicia actuando como Tribunal Constitucional, para mantener la coherencia entre las fundamentaciones de esta decisión y el dispositivo, en su ordinal segundo estableció que:

Segundo: Declara su incompetencia para estatuir sobre los aspectos alegadamente violatorios de la ley y los reglamentos electorales.

A lo expresado anteriormente, nuestro voto disidente va dirigido agilizar el manejo y las aplicaciones de los procedimientos constitucionales, con la finalidad de que exista un proceso más rápido en aquellas cuestiones que el Tribunal entiende, y que las normas le permitan declarar la incompetencia de los casos que pueden ser ventilados a través de otra vía jurisdiccional.

Es de nuestro razonamiento precedentemente expuesto, que discrepamos en la declaratoria de inadmisibilidad, considerando que es más favorable para los accionantes y para el Tribunal, que en la presente sentencia y en las venideras,

Sentencia TC/0236/14. Expediente núm. TC-01-2013-0065, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Francisco Antonio Veras Santos contra la Orden General núm. 062-2009, dictada por la Jefatura de la Policía Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal declare su incompetencia, marcando así un precedente para los futuros casos similares, que permitiría a los usuarios de la justicia constitucional delimitar la competencia del Tribunal con mayor efectividad.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario